

Remondino, Georgina Lía

georemondino@datafull.com

Universidad Nacional de Córdoba

Área de interés: Gestión cultural y comunicación

Palabras claves: Políticas culturales - obscenidad - cuerpo

INSTITUIR LOS LÍMITES DE LA OBSCENIDAD: PRODUCTOS CULTURALES Y ESTADO

“El hombre contemporáneo típico hace como si sufriera la sociedad a la que,
por lo demás (bajo la forma de Estado o de otras formas),
siempre está dispuesto a imputar todos sus males y a presentar
-al mismo tiempo- sus demandas de asistencia o de <soluciones a sus problemas>.
Ya no aporta un proyecto relativo a la sociedad, ni de su transformación,
ni siquiera el de su conservación/ reproducción.
Cornelius Castoriadis (1)

Una mujer exhibe su ropa interior con las piernas abiertas y el torso desnudo. Seguidamente, una mujer ofrece su espalda, su cabellera y sus muslos a la mirada de quien quiera, la tercera entreabre sus labios sugestiva y sensual. Fragmentos de cuerpos, primeros planos de abdómenes, pechos y glúteos encuentran como única referencia contextual a autos de juguete, camisetas de fútbol, hombres de negocios y demás objetos del coto masculino. Estas imágenes de cuerpos fragmentados componen publicidades en vallas callejeras en fechas cercanas al rally mundial, a torneos de fútbol y a eventos de negocios en la ciudad de Córdoba. Es evidente que todas ellas privilegian la mirada masculina, todas ellas son piezas publicitarias de clubes nocturnos, boliches y salones de streap-tease.

Un breve recorrido por cualquier ciudad argentina notifica que sus transeúntes -por lo menos una mayoría de ellos- estamos lejos de escandalizarnos ante la exhibición sugestiva de los cuerpos desnudos o semidesnudos que nos interpelan desde múltiples puntos del espacio urbano. Atrás quedaron en el tiempo las denuncias por daños al pudor público y por exhibiciones obscenas. Atrás quedaron también las intervenciones de

organismos reguladores autorizando o censurando libros, revistas, fragmentos de películas o publicidades.

Hoy resulta evidente cierta aceptación en la exhibición de cuerpos desnudos o semidesnudos en medios de comunicación y publicidades. Basta detenerse ante un kiosco de diarios y revistas para advertir que asemeja a algunos comercios de revistas y videos porno de principios de los '80 sin franjas negras, avisos, ni las atenciones al pudor público que requerían entonces. Esta analogía haría evidente un movimiento histórico de corrimiento en los límites que configuran y separan lo obsceno de aquello que no es considerado como tal. Si consideramos algunos antecedentes bibliográficos, en especial la documentación antropológica y la colocamos en perspectiva histórica, veremos que este movimiento no es necesariamente de apertura ni de mayor aceptación de la exhibición de cuerpos desnudos. Como lo muestra Bernar Arcand en *El Jaguar y el oso hormiguero. Antropología de la pornografía* (1991), históricamente en distintas sociedades se han observado desplazamientos difusos entre momentos de negación y momentos de mayor aceptación. Es decir, existe un desplazamiento entre dos momentos en que la mirada de época recluye en la obscenidad o celebra en símbolos del éxito social la exhibición de los cuerpos "erotizados" o "pornográfizados" por ella.

Esa vinculación entre el sentido dado a la obscenidad y los cambios culturales se puede representar en varios ejemplos históricos. El análisis de los discursos y prácticas sociales en torno al consumo mediático de contenidos considerados obscenos y el análisis de la intervención del Estado -desde su poder judicial y desde sus políticas culturales y no culturales- es una clave interpretativa fértil para comprender los movimientos históricos en torno a lo obsceno. Por ejemplo, cuando en 1973 se estrenó en Argentina el film "Último tango en París" de Bernardo Bertolucci, las denuncias y reclamos de ciertos sectores llevaron al secuestro de las copias de la película y al procesamiento no sólo de sus distribuidores y exhibidores sino también de Octavio Gettino, quien entonces presidía el Instituto Nacional de Cinematografía y había autorizado la exhibición. Veinticinco años más tarde, la película pudo ser vista por televisión abierta sin que nadie se sintiese ofendido ni denunciara "exhibiciones obscenas". Otro caso fue el de la película "Con el diablo en el cuerpo" dirigida por Marco Bellocchio, estrenada ya en época del gobierno de Alfonsín.

Pese a todas las advertencias (de carteles publicitarios y medios), hubo una denuncia por exhibiciones obscenas pero la Justicia Correccional sostuvo que no hubo delito. En forma más reciente, en el año 2005, la película “La esposa del buen abogado” se exhibió en varias salas y fue promocionada destacando que presenta escenas explícitas de masturbación femenina, generando con ello más interés público que rechazo. En este último caso, el Estado argentino sólo intervino instituyendo la normativa vigente y desde el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales calificando a la película en apta para mayores de 18 años.

Considerando estas transformaciones históricas y pensando en los modos en que se configura la experiencia desde el poder estatal -es decir las formas en que se modela la subjetividad desde distintos dispositivos de poder- a continuación se ancla la reflexión en los márgenes que la ley establece en torno a lo prohibido, lo censurado, lo negado, lo socialmente inaceptado en productos comunicacionales (2). Particularmente, se indaga sobre las formas en que la obscenidad o lo obsceno -en referencia a la exhibición del cuerpo- ha sido históricamente concebido y regido desde las leyes del Estado Nacional Argentino. Este caso permitirá reflexionar sobre cómo el Estado interviene en la producción cultural desde su poder de institucionalización y de censura; es decir, cómo promueve ciertas significaciones, moviliza una doxa, una visión asumida en torno lo obsceno y al Estado mismo.

Cabe aclarar que las reflexiones que siguen a continuación se presentan como ensayo, pues este género hace posible que preguntas y objetos de diversos enfoques dialoguen en un marco cargado de metáforas y análisis de datos, narraciones e información documental, dudas e inquietudes. Como lo expresa Christian Ferrer, “el ensayo, a diferencia de otros géneros literarios, resulta ser un prisma, una suerte de aleph personal a través del cual se descomponen y se vuelven a configurar los ritmos, gamas y contornos de un problema. Es, entonces, el *centauro de los géneros*” (3). En este sentido, si bien un ensayo es un género considerado de escaso valor científico, éste es aceptado para presentar reflexiones que se desprenden de una labor de investigación previa. Propongo entonces este texto para presentar algunos resultado de un trabajo de búsqueda bibliográfica y análisis documental realizado desde el año 2004 en el marco del proyecto denominado “La

comunicación como riesgo: cuerpo y subjetividad” dirigido por Vanina Papalini y Ludmila Catela. Algunos avances de mi caso de estudio fueron presentados en las “IX jornadas nacionales de la Red de Investigadores en comunicación”. En dicho encuentro se expusieron algunos avances en torno al caso específico del consumo de videojuegos porno-eróticos en la ciudad de Córdoba.

La obscenidad inquieta definiciones

¿Qué es la obscenidad? En referencia al cuerpo exhibido en público ¿lo obsceno comienza allí donde termina el erotismo y mora la pornografía? ¿De qué depende la distinción?. A partir del análisis documental realizado (Belloc 2001, Puppo 1998, Arcand 1993, Baudrillard 1987, Bataille, (1957) 2000, Williams 1981, Chlumsky 1978) se concluye que son discutidas cada una de las respuestas posibles a estas cuestiones. Existirían algunas definiciones cuyos orígenes podrían identificarse en la clínica, en el campo de la producción cultural y en el Estado. Es precisamente ésta última la que aquí interesa en tanto la definición oficial de lo obsceno debería dar cuenta necesariamente de lo socialmente aceptado y lo prohibido o rechazado por un basto sector de la sociedad, en general, el sector hegemónico de un momento histórico determinado.

Antes de reflexionar sobre el Estado y sus políticas en materia de regulación de las exhibiciones públicas del cuerpo cabe hacer una breve referencia más sobre la obscenidad o lo obsceno para delimitar aquello que aquí compete. Podría afirmarse que el origen etimológico de la palabra obscenidad es oscuro. Designa una forma de expresar lo indecente, lo licencioso, lo escabroso. Las únicas constantes en las definiciones del término son las nociones de “espectáculo que se exhibe” y la de “falta de conformidad con las reglas morales o con las convenciones estéticas”. La determinación de lo que es considerado obsceno se sujeta a las significaciones propias de cada cultura. Esto mismo pudo entenderlo Jorge Luis Borges cuando en su obra *El informe de Brodie (1970)* narra sobre la existencia de una tribu -llamada *Yahoo-* cuyo mayor atentado al pudor era comer ante la vista de los demás... “lo demás, lo hacen a la vista de todos, como los filósofos cínicos”. Ubicados en este plano, es claro que lo obsceno está sujeto a las convenciones de una época, a las miradas que lo configuran y lo segregan de lo socialmente aceptado. En

referencia a estas cuestiones, en esta ponencia se pretende visualizar cómo esas convenciones han sido representadas desde el Estado argentino en distintos momentos históricos.

Por otra parte, en referencia al Estado, se destaca nítidamente la coercibilidad, como característica diferencial de las normas jurídicas respecto a otras que también rigen la convivencia social -como las morales, de urbanidad, etc.- cuyo cumplimiento no puede ser exigido ante los Tribunales. Esa coercibilidad se traduce en la amenaza de sanción que conlleva toda norma del derecho objetivo donde hace aparición el derecho como norma instituida. El derecho se manifiesta de distintas formas: las normas jurídicas, las relaciones jurídicas, las instituciones jurídicas, las ideas y los conceptos jurídicos, y las teorías y doctrinas jurídicas que justifican o defienden el orden jurídico o lo critican. Las formas en que el derecho expresa las convenciones del sector hegemónico de una época es lo que se ha dado a llamar conciencia jurídica. Esta última sería uno de los modos de conciencia social que consiste en el conjunto de las concepciones a través de las cuales se expresan las relaciones jurídicas de una sociedad dada en diferentes períodos. Es decir, representa los intereses hegemónicos de la sociedad, está siempre unida a determinada concepción del mundo, y se expresa en el derecho correspondiente a cada período histórico a partir del conjunto de significaciones sociales dominantes.

La conciencia jurídica se relaciona con la moral, la religión, la política, la filosofía, la ciencia, etc. y esa relación interactuante asume en distintas etapas históricas un carácter concreto, a partir de variadas formas de conciencia social y, sobre todo, a partir de las condiciones sociales bajo las cuales se realiza. Precisamente por esta razón conviene detenerse sobre la legislación que compete a lo obscuro, pues el orden jurídico que inaugura ese orden materializa una significación social que define a lo obscuro y que lo regula.

En cuanto al aspecto anterior, debe realizarse una observación. Afirmar que el Estado, a partir del derecho, expresa las convenciones del sector hegemónico de una época, no debe llevar a una visión de éstos -el Estado y el derecho- que los reduzca a un mero carácter instrumental de las clases o sectores sociales hegemónicos. Ellos reflejan los elementos constitutivos particulares de la política y según Puolantzas indican, con relación

a la hegemonía “el momento en que estos elementos alcanzan una importancia tal que se presentan como factores dominantes del equilibrio de las situaciones o de las relaciones de fuerza en la formación social actual”(4). También sostiene este autor que “el Estado moderno no puede ratificar unívocamente los intereses económicos sociales propios, empíricamente concebidos, de la clases dominante (...) comporta necesariamente al nivel político específico de la lucha de clases, una garantía de ciertos intereses económico-corporativos de las clases dominadas, garantía acorde con la constitución hegemónica de la clase en el poder cuyos intereses políticos el Estado sostiene. (...) El Estado político moderno no traduce al nivel político los intereses de las clases dominantes, sino la relación de esos intereses con los de las clases dominadas: constituye precisamente la expresión política de los intereses de la clase dominante” (5). De este modo, Puolantzas critica que desde una teoría marxista del derecho lo explican como el conjunto de las normas emitidas por el Estado que encarna la voluntad pura de la clase dominante. En referencia a este trabajo, aquí se acepta la posición del autor para referir a las visiones de mundo, a las significaciones sociales que en un momento histórico determinado son materializadas en el derecho objetivo vigente y que refieren a la legislación de contenidos considerados obscenos y no obscenos. En este sentido, asumimos que la institucionalización de significaciones sociales son resultado de procesos de negociación entre distintas fuerzas y actores sociales. En referencia a ello cabe citar dos breves ejemplos esclarecedores. En cuanto a la relación entre intereses que se traduce en el nivel político del Estado, es representativo el conflicto en torno a la ley de radiodifusión que motivaron decretos modificatorios y aun motivan los actuales reclamos. Lo mismo sucede con las modificaciones en el Código Penal respecto a la producción, circulación y exhibición de contenidos considerados obscenos.

También en relación al Estado y su poder instituyente de las convenciones sociales que definirían lo obsceno, cabe hacer referencia al control que ejerce (o pretende ejercer) sobre los contenidos de publicaciones. Pierre Bourdieu afirma en un gran paréntesis de su libro *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción* ([1994] 1997) que “debido a que la publicación, en el sentido de procedimiento cuyo objetivo consiste en hacer público, en poner en conocimiento de todos, siempre incluye la potencialidad de una usurpación del

derecho de ejercer la violencia simbólica legítima que propiamente pertenece al Estado -y que se afirma por ejemplo en la promulgación de una ley-, el Estado siempre pretende regular todas las formas de publicación, impresión y publicación de libros, representaciones teatrales, predicación pública, caricatura, etc.” (6). Resulta interesante observar con qué claridad esto se evidencia en el caso del Estado argentino. Si se indaga en la ley de radiodifusión 22.285 y sus decretos modificatorios, se encontrará que en el capítulo II se hace referencia al contenido de las emisiones y se presta especial interés a aquellos considerados obscenos. Argumentando la “protección del destinatario” el Estado se arroja sobre sí la facultad de regir y controlar contenidos. De esta forma, el Estado promueve ciertas significaciones en torno a los contenidos, moviliza una doxa, una visión asumida en torno lo obsceno, en torno a los destinatarios y al Estado mismo. Nuevamente, las palabras de Pierre Bourdieu expresan con claridad el marco que el Estado impone a la doxa. “El Estado instaura e inculca unas formas y unas categorías de percepción y de pensamiento comunes, unos marcos sociales de la percepción, del entendimiento o de la memoria, unas estructuras mentales, unas formas estatales de clasificación. Con lo cual crea las condiciones de una especie de orquestación inmediata de los *habitus* que es en sí misma el fundamento de una especie de consenso sobre este conjunto de evidencias compartidas que son constitutivas del sentido común” (7). El Estado ejerce ese poder instituyente a partir de sus políticas, acciones legislativas y judiciales, etc. Resulta interesante una apreciación de Bernar Arcand respecto al tratamiento estatal de la obscenidad. El antropólogo observa que la mayoría de los Estados modernos democráticos prefieren no ejercer su poder de censura y evitar la legislación pasando esta cuestión al campo del poder judicial. Tal es así que, al realizar un rastreo por la jurisprudencia y las normas jurídicas argentinas, se comprueba fácilmente esa afirmación. En el siguiente apartado se presentan los resultados de esa exploración.

Observar el límite

Con el objetivo de anclar finalmente en las políticas del Estado argentino, a en este apartado se indaga en las normativas vigente durante distintos momentos históricos en el campo de las producciones culturales y de comunicación. En ellas se interpretan las

definiciones de lo obsceno y los límites históricos de aceptación/ rechazo de las exhibiciones públicas de los cuerpos. También se rastrean bibliográficamente casos de jurisprudencia dado que, como es sabido, las leyes deben modificarse conforme a las convenciones de época que siempre las preceden. En esta búsqueda por distintos momentos históricos se incluyen leyes reglamentadas durante gobiernos de facto, en esos casos deben realizarse todas las salvedades correspondientes respecto a la legitimidad de las mismas.

Siguiendo las apreciaciones de Bernar Arcand respecto al trato privilegiado de la cuestión de la obscenidad en los Códigos Penales de distintos países, aquí se interpreta especialmente el Código Penal Argentino y su reforma en la sanción de la ley 25.087 de 1984. Cabe aclarar que la ley de radiodifusión 22.285 y sus decretos modificatorios y la Ley de cine N° 24.377 remiten al Código Penal al hacer referencia a la producción y circulación de productos mediáticos con contenidos obscenos. En la actualidad, estas leyes regulan las formas de difusión o exhibición mediante la protección al menor y la clasificación de filmes conforme al Código Penal vigente.

En cuanto a los contenidos, éstos son regulados con menos restricciones que la ley de radiodifusión del año 1976. No obstante ello, aun persiste la referencia a la moral cristiana, hecho que se relaciona con una concepción moral de la mostración de los cuerpos y, por lo tanto, del límite en el cual comienza la obscenidad. En la actualidad, la ley vigente establece en el Artículo 23: “Los anuncios publicitarios deberán ceñirse a los criterios establecidos por esta ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana”. Este artículo sustituye a partir del Decreto 1005/99 Art. 4 al que afirmaba “los anuncios publicitarios observaran las normas propias de la lealtad comercial y deberán ceñirse a los criterios éticos y estéticos establecidos por esta Ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana. Todo anuncio debe expresarse en castellano, sin alterar el significado de los vocablos ni distorsionar la entonación fonológica de los enunciados. Las voces extranjeras que no sean marcas o denominaciones de uso universal deberán ser traducidas. Todos los anuncios publicitarios serán de producción nacional”. No obstante esta referencia a la moral, al interior de la ley de radiodifusión y sus decretos modificatorios también puede rastrearse un intento por sustituir la referencia a la moral (cristiana o no) y al honor

personal por el cuidado de la salud o estabilidad psíquica. Nótese el caso del Artículo 16 de la ley. " Las emisiones de radiodifusión; no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas. Quedan prohibidas las emisiones cuyo contenido atente contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes". Este artículo sustituye por el Decreto 1005/99 Art. 2 a aquel que expresaba "las emisiones de radiodifusión; no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas ni comprometer su buen nombre y honor. Quedan prohibidos los procedimientos de difusión que atenten contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes o contra su integridad moral". Las inconsistencias en las sucesivas modificaciones de esta ley dificultan hallar en ella un sentido unívoco sobre los contenidos regulados por el Estado y las consideraciones sobre aquellos considerados obscenos.

En cuanto al Código Penal, el título III del Libro Segundo trataba, hasta la sanción de la ley 25.087 de 1984, sobre los delitos contra la honestidad. Hacía referencia a los valores que en materia de conducta sexual se estimaban aceptados por la sociedad. Posteriores interpretaciones jurisprudenciales fueron morigerando la referencia a determinadas conductas como los actos de infidelidad y asuntos similares del orden privado. Finalmente, la ley 25.087 sustituyó la noción de honestidad por el de la integridad sexual.

En cuanto a las conductas en el espacio público o en referencia a un orden público, el artículo 128 del Código establecía que: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare o reprodujese libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiera, distribuyere o hiciere circular". Junto con el artículo 129 se referían a modos de atentados contra el pudor público, siempre por referencia al ámbito de la sexualidad. Este último artículo decía: "Será reprimido con multa de... el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otros exhibiciones obscenas. La misma pena se aplicará cuando los actos tuvieren lugar en un sitio privado, pero expuesto a que sean vistos involuntariamente por terceros". Resulta de lo anterior que esto traía aparejado problemas en la noción de obscenidad, es aquí donde la ley deja en mano de los jueces la posibilidad de definir qué es obsceno y qué no con sus acciones de jurisprudencia. Lo que pareciera significar obsceno en esta ley es "lo impúdico", "lo ofensivo al pudor". El pudor, como bien jurídico protegido, en el Código Penal parece ser el recato en la vida sexual.

En cuanto al delito de publicaciones obscenas, podía cometerse publicando, reproduciendo, fabricando, exponiendo, distribuyendo o haciendo circular libros, escritos o imágenes obscenas. Se trataba de atentados al pudor público, es decir al juicio de recato que la comunidad realiza sobre lo que puede decirse o verse con relación el sexo. La jurisprudencia posterior a 1984 viene afirmando que no existe delito de exhibiciones obscenas cuando mayores de edad concurren a los cines de exhibición condicionadas a ver películas que serían consideradas obscenas, porque saben qué van a ver. Es decir, en estos casos, su pudor individual no puede ser protegido cuando su propio juicio no excluye tales escenas. La extensión de ese criterio llevó a señalar que cuando se trataba de publicaciones (gráficas o informáticas) obscenas, la situación era análoga. Esto posibilitó, por ejemplo, que con la apertura democrática circularan revistas que podrían ser calificadas de obscenas, siempre que se tomara la precaución de ensobrarlas y anunciar su naturaleza.

Reviendo la orientación que marcaba esa jurisprudencia, y orientándose al cuidado de los menores de edad, es otra la redacción dada por la ley 25.087 a los referidos artículos. Dice ahora el Artículo 128: “Será reprimido con prisión de 6 meses a 4 años el que produjere o publicase imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de 18 años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores. En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hicieren manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de 18 años de edad al momento de la creación de la imagen. Será reprimido con prisión de un mes a 3 años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 años”. Analizando la norma, puede observarse que se han modificado las conductas penadas. Han desaparecido las referencias a libros, escritos u objetos, como también la fabricación (reemplazada por la producción) y la reproducción de éstos. Se incluye la organización de espectáculos pornográficos y el suministro de material a los menores de 14 años. A su vez, dice el Artículo 129: “Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados fueren menores de 18 años la pena será la prisión de 6 meses a 4 años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del

afectado, cuando se tratase de un menor de 13 años”. En este sentido, ha desaparecido la referencia a sitios públicos o privados y la actual redacción no tipifica la obscenidad, salvo el caso en que el espectador fuere menor de 13 años, en el que la exhibición será siempre punible. Tal es así que, por ejemplo, es posible que en el MALBA se exhiban películas XXX y que este hecho no sea penado, salvo que a él tengan acceso menores de 14 años. No obstante, ante ciertas imágenes en las tapas de algunas revistas que actualmente se exhiben en kioscos y puestos de venta callejeros, surge nuevas preguntas: ¿cómo se regula la exhibición de las mismas ante los menores de 13 años que circulan en el espacio público o que acceden a Internet? Por último, ¿cómo estos menores están configurando su experiencia e torno a lo obsceno ante los dos fenómenos antes nombrados? Estos interrogantes despiertan posibles líneas de continuidad para este trabajo.

Las condiciones de la experiencia

“No le compete al Estado hacer Cultura, pero sí, proporcionar condiciones necesarias para la creación y la producción de bienes culturales, sean ellos artefactos o mentefactos”.

Gilberto Gil (8).

Para finalizar este breve análisis, cabe retomar algunas apreciaciones realizadas hasta aquí. Con el objetivo de indaga sobre las formas en que lo obsceno ha sido históricamente concebido y regido desde el Estado, se analizó la Ley nacional de radiodifusión -y sus decretos modificatorios-, el Código Penal y su modificación en la ley 25.087 de 1984 y a antecedentes de jurisprudencia pertinentes. Se observó que existen ciertas inconsistencias en las modificaciones de esta ley que dificultan hallar en ella un sentido unívoco sobre los contenidos considerados obscenos por el Estado. No obstante, en los intentos de definición aparece en la misma ley la referencia a la moral de un época, criterio esencial para observar el límite cuya trasgresión comporta la obscenidad. Esta moral es representada y restringida al honor y a la moral cristiana en el Artículo 23 de la ley 22.285. Aparecen también la salud o estabilidad psíquica como criterios para definir lo

aceptado y lo negado en materia de contenidos. Se traslada de esta manera la noción de moral a la esfera de la integridad individual. Lo mismo sucede cuando la ley 25.087 sustituyó la noción de honestidad por el de la integridad sexual.

A su vez, el Código Penal hace referencia explícita al vocablo obscenidad sin por ello definirlo. No obstante, puede interpretarse que pareciera significar lo impúdico, lo ofensivo al pudor. El pudor público aparece como un bien jurídico protegido por el Código Penal y se identifica con una actitud ante la exhibición sexual. Aquí se desplaza la atención desde el contenido hacia las formas de exhibición de los mismos. Desaparece la referencia a sitios públicos o privados y no se tipifica los contenidos obscenos. Se protege a los menores, se deja la expresión de juicios de valor a las personas individuales y se sujeta la jurisprudencia a la voluntad de acceder a exhibiciones que pudieran herir el pudor individual.

De lo anterior se desprende que pareciera existir cierto movimiento del Estado en sujetar la noción de obscenidad al plano de la libertad y la voluntad personal. Los juicios de valor sobre la exhibición de cuerpos desnudos o semidesnudos que muestren o connoten actitudes sexuales ya no se sujeta a una moral religiosa sino al plano de las posiciones individuales de las personas. Estas son las condiciones de posibilidad que se constituyen desde el Estado para que se produzcan y circulen la variedad de imágenes a las que se hizo referencia al comenzar este trabajo. Por último, cabe aclarar que existe una condición específica para la producción de materiales pornográficos en el territorio nacional. El Estado reglamenta la producción de material pornográfico exigiendo que no intervengan menores de edad en la producción de imágenes. A su vez, reconociendo una mayor legitimación social respecto a la pornografía, no censura la producción de material pornográfico pero graba con carga impositiva a quienes los comercialicen. Esta ley existe en Buenos Aires desde que Eduardo Duhalde era gobernador y luego se trasladó al territorio nacional con su presidencia provisional. Vemos entonces cómo el acto de legislar se traslada al campo del mercado, el mercado cultural. Como lo afirma Ignacio Lewkowicz, “en condiciones de dispersión, el acto de legislar es la experiencia de postulación de condiciones de posibilidad de la experiencia”(9). En materia de obscenidad, esa configuración de la experiencia desde el Estado ya no se realiza apelando a la moral

religiosa, al honor o al pudor público sino a las libertades del consumidor y el poder tributario estatal. Ese desplazamiento en las políticas culturales del Estado argentino debe contextualizarse en referencia a la transición democrática de los '80 y las políticas neoliberales que se acentuaron en los '90 con la globalización. Ana Wortman ha realizado una valiosa producción en torno a las políticas culturales argentinas de esas décadas. En su artículo "El desafío de las políticas culturales en la Argentina" expresa que "cuando lo que domina (En referencia al estado) es el paradigma empresarial en la lógica de la acción social: se impone la idea de la soberanía del consumidor, un consumidor fuertemente pautado en sus formas de acción por el marketing y la acción de la publicidad" (Wortman, 2000). La posición del Estado argentino respecto al paradigma empresarial hace visible una significación central del imaginario sociohistórico de época, el mercado. En este sentido, el Estado está encarnando una significación central de época y desde ella está instituyendo formas de regir la experiencia humana ligadas al modelo del ciudadano-consumidor. Bajo este modelo, aquello que puede ser considerado obsceno se liga al mercado bajo el discurso de la libertad del consumidor. Desde el Estado la condición de la experiencia parece ser, precisamente, la condición de ser ciudadano-consumidor.

Notas

- 1- Castoriadis, Cornelius: *El Avance de la Insignificancia*. Eudeba. Bs. As. (1996) 1997.
- 2- Quisiera aclarar que aquí se hará referencia a nociones procedentes de distintos campos conceptuales tales como experiencia, subjetividad, habitus, imaginario, cosmovisiones, etc. En ningún caso se pretende homologar estas nociones. Más bien se las utiliza considerando la riqueza de cada una de ellas y se las hace funcionar en el marco de libertad restringida que permite el ensayo.
- 3- Ferrer, Christian: Centauro, Babilonia y Babel. En *El Interpretador*, www.elinterpretador.net
- 4- Puolantzas, Nicos: "Las clases sociales en el capitalismo actual". Ed. S. XXI.
- 5- Op. Cit.

- 6- Pierre Bourdieu: *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Editorial Anagrama, Barcelona, (1994) 1997.
- 7- Op. Cit.
- 8- Discurso en la solemnidad de la transmisión del cargo de ministro de cultura de Brasil. Santiago, 8 de mayo de 2003.
- 9- *Pensar sin Estado. La subjetividad en la era de la fluidez*. Editorial Piados. Bs.As. 2004.

BIBLIOGRAFÍA

1.a- LIBROS:

- ARCAND, B. *El Jaguar y el oso hormiguero. Antropología de la pornografía*. Editorial Nueva Visión. Bs. As. (1991)1993.
- BATAILLE, G. *El erotismo*. Editorial Tusquets. Barcelona, (1957) 2000.
- BAUDRILLARD J. *De la seducción*. Editorial Cátedra. Madrid 1987.
- BORGES, J. *El informe de Brodie*. Emecé Editores. Buenos Aires 1970.
- BOURDIEU, P. *Las reglas del arte. Génesis y estructura del campo literario*. Editorial Anagrama, Barcelona, (1992) 1995.
- Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Editorial Anagrama, Barcelona, (1994) 1997.
- CASTORIADIS, C. *El Avance de la Insignificancia*. Editorial Eudeba. Bs. As. (1996)1997.
- CAVAROZZI M. *Autoritarismo y democracia. 1955-1983*. CEAL 1987, Buenos Aires.
- CHLUMSKY M. “La voz de la ciencia” en Puppo (comp.) *Mercado de deseos. Una introducción en los géneros del sexo*. Editorial La Marca, Buenos Aires 1998.
- DUHALDE, E. ALÉM L. *Teoría jurídico-política de la comunicación*. Editorial Eudeba. Bs. As.
- FERRER, Ch “Las partes y el todo”, en Revista Tipográfica n° 60. Buenos Aires, agosto de 2004.
- FERRER, Ch. “La curva pomográfica. El sufrimiento sin sentido y la tecnología”, en Revista Artefacto n° 5. Buenos Aires, 2004.
- FERRER, Ch: Centauro, Babilonia y Babel. En *El Interpretador*, www.elinterpretador.net

GIL, G.: Discurso en la solemnidad de la transmisión del cargo de ministro de cultura de Brasil. Santiago, 8 de mayo de 2003.

JAMESON F. *El giro cultural. Escritos seleccionados sobre el posmodernismo 1983-1998*, Editorial Manantial, Bs. AS. 1999.

LEWKOWICZ I. *Pensar sin Estado. La subjetividad en la era de la fluidez*. Editorial Piados. Bs.As. 2004.

MAIER, C. *Lo obsceno*. Editorial Nueva Visión. Bs. As. (2004) 2005.

PUPPO, F. *Mercado de deseos. Una introducción en los géneros del sexo*. Editorial La Marca, Buenos Aires 1998.

WILLIAMS, B. “La voz de la ley” en Puppo (comp.) *Mercado de deseos. Una introducción en los géneros del sexo*. Editorial La Marca, Buenos Aires 1998.

WORTMAN, A. “En torno a los consumos culturales: entre lo público y lo privado en el fin de los noventa en Buenos Aires” en Argiropolis, Periódico universitario de la Universidad Nacional de Quilmes, La Plata y del Litoral y Página 12.

WORTMAN, A. “El desafío de las políticas culturales en la Argentina” en Mato Daniel *Estudios latinoamericanos sobre cultura y transformaciones sociales en tiempos de globalización 2*. Publicación de CLACSO Caracas, 2001.

1.b- REVISTAS

Ñ, Revista de cultura N° 123. “Pornocultura”. Bs.As. 4 de febrero de 2006.

RADAR, Suplemento de cultura N° 434. “La argentinidad al palo”. Bs. As. 10 de diciembre de 2004.

2- ANEXO:

Otras fuentes consultadas en sitios web y documentos.

Normas referidas a la legislación de la comunicación:

-Sobre la libertad de opinión y expresión enunciadas en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, los acuerdos celebrados en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones: Leyes 23.461 y 23.478, etc.)

-Constitución de la Nación Argentina (Art. 14, 32, 38, 41, 42 y 43)

-Ley de Radiodifusión 22.285 y su decreto modificatorio n°1214/03

-Ley Nacional de cine N° 17.741 (decretos modificatorios) y ley N° 24.377.

- Estatuto del periodista Ley N° 12.908
 - Ley de propiedad intelectual N° 11.723
 - Ley Nacional de Telecomunicaciones N°19.798
 - Códigos Civil y Penal de 1992.
 - Decreto sobre protección legal de obras y producciones informáticas N° 165/94.
 - Las reglamentaciones de las citadas leyes.
 - La jurisprudencia de nuestros tribunales (consultada en bibliografía)
- Organismos reguladores:
- Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 - Convención Interamericana de Telecomunicaciones.
 - Organización Internacional de Radiodifusión y televisión (OIRT).
 - Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).
 - Instituto Nacional de Cine y Artes audiovisuales (INCAA).
 - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.